

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	45 . . . . .	45
Seis id. . . . .	90 . . . . .	90
Un año. . . . .	180 . . . . .	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en Marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos, por acuerdos de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exención á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su inutilidad,

cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

- El reemplazo á que pertenece.
- El pueblo en cuyo cupo se haya incluido para dicho reemplazo.
- El número que le hubiere correspondido en el sorteo.
- El nombre y los apellidos paterno y materno.
- La edad.
- El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.
- El Juzgado á que corresponde su pueblo.
- Si sabe leer y escribir.
- Su oficio.
- Su talla.
- Los nombres y apellidos de sus padres, y
- El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuera posible.

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.º Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayunta-

mientos harán constar para cada mozo, á continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaración de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento.

O la exención del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas, á continuación de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el artículo 7.º, las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anctandc la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reem-

plazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamación temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se

hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad fisica ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á presencia de un Diputado delegado para éste objeto por la Comision provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los Médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad fisica para eximirse del servicio, consignando despues, de un modo claro y explicito, en el certificado correspondiente, la contestacion dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

*Se continuará.*

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

Atendida la índole de los asuntos que tiene á su cargo la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la distribucion de ellos acomodada al buen orden y expedicion en los trabajos; y teniendo presente la necesidad de no exceder en los gastos del personal de dicha dependencia de la consignacion señalada en el presupuesto vigente; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros las plazas de Oficiales Jefes de Administracion de tercera y cuarta clase, y una de las de Oficial de Administracion civil de cuarta clase, dotadas respectivamente con los sueldos de 7.500, 6.500 y 2.000 pesetas

Art. 2.º Se crean, en sustitucion de dichas plazas en la misma Secretaría, una de Oficial Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas, otra de Oficial de Administracion civil de primera clase, con 3.500, y otra de igual categoría de tercera clase, con 2.500

Dado en Riofrio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1924.

### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. José Palencia Redoblado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo que se sigue por esta Alcaldía contra D. José Camacho Santistéban, de esta vecindad, por débitos al Establecimiento del pósito de esta villa en cantidad de «treinta y seis fanegas con cuarenta y un cuartillo de trigo,» por providencia de hoy se señala el 29 del corriente á las once para la subasta pública de los bienes embargados siguientes:

Bienes embargados.	Pts.	Cts.
Ocho cerdos del invierno, tasados en 16 pesetas cada uno,	105	

Diez y ocho agostizos á 10 pesetas cada uno. 180

Una marrana de cria 35 pesetas. 35

Dos cerdas en 32 pesetas 50 céntimos cada una. 65

Uno grande en 45 pesetas. 45

Tres lechones de año á 25 pesetas cada uno 75

Un berraco en 35 pesetas. 35

Ocho invernizos á 25 pesetas cada uno. 200

Dos lechones en 22 pesetas 50 céntimos cada uno. 45

Un marrano capado en 42 pesetas 50 céntimos. 42 50

Una marrana en 40 pesetas. 40

Un caballo capon, castaño, 6 y 1/2 cuartas, en 75 pesetas. 75

Diez corchos en hoja en 75 céntimos de peseta uno 7 50

El fruto de bellota de la hacienda El Alcornoque en 16 pesetas. 16

Cuatro fanegas barbecho, dos de ellas en dicha hacienda y dos en terreno capellanías que se halla á linde, en 90 pesetas. 90

Hornachuelos á 20 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, José Palencia.—El Secretario, Manuel Cornejo.

## JUZGADOS.

Núm. 1916.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador de este Colegio D. Antonio Gonzalez Aguilar, en nombre de doña Francisca de Paula Alonso, de esta vecindad, contra D. Luis Asensi, vecino de Madrid, por cobranza de reales, he mandado sacar de nuevo á pública subasta las dos fincas propias del deudor, que son á saber:

Una hacienda nombrada de las Alvarizas altas, sita en la sierra y término de esta ciudad, con una casa cubierta de teja, de calida de treinta y tres fanegas de tierra pobladas con olivos de todas clases y edades, retasada con sus frutos pendientes en treinta y ocho mil novecientos noventa reales vellon,

Y otra hacienda llamada el Salmeron, en la misma sierra y término, compuesta de setenta y nueve fanegas y tres céntimos de tierra pobladas de olivar, con naranjal, dos albercas para su riego y unos manchones pequeños de monte bajo, retasada tambien con sus frutos pendientes en ciento diez y nueve mil ochocientos setenta reales vellon.

Cuyos linderos y demás circunstancias de las expresadas fincas constan de mencionados autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía

Y para su remate he señalado el dia veinte y tres de Octubre próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado; siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Córdoba veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado del señor Juez, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 1918.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Manuel Izquierdo y Diez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal por el delito de lesiones contra Fernando del Pozo Avila, de cuarenta y cinco años de edad, que segun su cédula aparece tener cuarenta, de estado casado, natural del pueblo de la Alameda, provincia de Málaga, y vecino de la villa de Pedro Abad, de estatura cumplida, barba poblada, cara y nariz regulares, ojos azules, color rubio tostado, por cuya razon parece moreno ó trigueño, manco del dedo pulgar de la mano izquierda; viste pantalon de paño negro, chaqueta y chaleco de lana negra, sombrero negro de los llamados de panera y zapatos de becerro blanco.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Jueces, Jefes de la Guardia civil y demás autoridades é individuos de la policia judicial, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Fernando del Pozo Avila; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer, dictada en la expresada causa.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel Izquierdo Diez.—Por mandado de S. S., Por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.

## Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Setiembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	6	»	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
19	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	12	4	16	»	3	3	19	»	»	»	»	»	»	»	19

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	2	2	1	»	»	1	3
13	»	2	2	4	»	»	»	»	4
14	»	»	»	»	5	»	»	5	5
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	1	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	»	»	»	»	»	1	1	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	3	2	5	10	8	»	1	9	19

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

## Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Requisitoria.

Por la presente y á virtud de providencia dictada por el Sr Juez de primera instancia de este partido en el día de ayer, en causa que en este Juzgado se instruye por sustracción de doce cerdos cebones de la propiedad de D. Joaquin del Castillo y Parejo, se cita, llama y emplaza por término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, á dos hombres, uno de ellos bastante pequeño y el otro lleva una yegua colorada, y viste abrigador de bayeta encarnada, que en la mañana del veinte y uno de los corrientes conducian los expresados cerdos por las inmediaciones de la ciudad de Aguilar, para que comparezcan en este Juzgado á rendir cierta declaracion; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades civiles, fuerza de la Guardia civil y demas individuos que componen la policía judicial, para que practiquen las mas activas diligencias en busca de citados sugetos, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado en clase de detenidos.

Dada en la Rambla á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El actuario, Celestino Aguilar.

## Delegacion diocesana de Córdoba.

Lic. D. Ricardo Miguéz y Carrasco, Pbro, dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, y Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Ana Casimira Vizcaya, vecina de Fuente Obejuna, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha villa por D. Gonzalo Ruiz de Alejandro.

Lo que se anuncia para que cuantos se crean con derecho se presenten á deducirlo en el término de treinta días, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba y Setiembre 24 de 1878.—Lic. Ricardo Miguéz.

## Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—2.ª decena de Setiembre de 1878.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 12.—100 quintales métricos de leña, 2.15.

Día 12.—70 fanegas de trigo, 13.627

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.—El Administrador José de Lanuza.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTOS.

En la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la villa de Priego, y en subasta privada que tendrá lugar en los días que se dirán, se arriendan las fincas siguientes:

Día 10 de Octubre de 1878.

La suerte número 14 nombrada Tres Torres, al sitio del Cañuelo.

La del número 19 llamada Arenales, en id.

La del número 22 llamada Esparagales, sita en Zamoranos.

La del número 27 nombrada Cerro del Taberna, en Tójar.

Día 11 de id.

La del número 40 llamada Torijejo, en Tójar.

La del número 46 nombrada la Juliana en id.

La del número 58 nombrada la del Sordo, en Castil de Campos.

La del número 59 llamada Carboneras, en id.

Día 12 de id.

La del número 64 nombrada la Granja, en Castil de Campos.

La del número 66 llamada Baena, en id.

La del número 67 nombrada Leonar, en id.

La del número 69 llamada Arenales, en id.

Día 14 de id.

La del número 97 nombrada Villarones, sitio de su nombre.

La del número 98 llamada Gallombares, en el de su nombre.

La caballeriza número 3 nombrada Noguerones, en Zagrilla.

La del número 5 llamada Cabazuela, sitio del Tarjal.

Día 15 de id.

La del número 12 llamada Hoya de Guindales, en id.

La del número 17 nombrada Torrecilla, en el Cañuelo.

La del número 48 llamada Hoya de Carrillo, en Castil de Campos.

La del número 20 nombrada Espinillo, en id.

Día 16 de id.

La del número 29 llamada Esparagales, sita en Zamoranos.

La del número 47 llamada Cerro de la Cruz, en la Almedinilla.

La del número 48 nombrada Almedinilla, en id.

Y la del número 49 llamada también Almedinilla, en id.

Las personas que quieran interesarse en dichos arrendamientos podrán enterarse del pliego de condiciones y demás pormenores que estarán de manifiesto en dicha Administración, y que han de servir de base para aquellos.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando y Lezardos 14.

## VENTA DE ENCINAS Y CHAPARROS.

De la propiedad de la Excmo. Señora Duquesa viuda de Medinaceli y en su Administración de Montilla, se venden en subasta privada, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre, desde las doce á las dos de la tarde, 1200 árboles, la mayor parte de los de la segunda clase arriba espresada, situados en el término de Castro del Rio, y montes de los cortijos Carchena, Alcaide y Calderon.

Hasta espresado día se admiten proposiciones en esta dicha Administración, y en e está de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 14 de Setiembre de 1878.

## EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta» toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

El día 29 del corriente mes, de doce á dos de la tarde, se celebrará en la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en Puente Genil, subasta privada para el arriendo de los cortijos llamados el Lentisco y el de la Cacería, situados en el término de Aguiar, cuya cavida y demás pormenores obran en citada Administración, con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

## YERBAS Y BELLOTA.

A voluntad de su dueño se arriendan desde el día hasta el primero de Abril próximo venidero los aprovechamientos de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de Gamonosas, término de Espiel: las personas á quienes convengan pueden dirigirse al propietario de dicha dehesa D. Joaquín Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interer antes, y dos tomos en 4, con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes lecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

## HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados selectos y abundantes.—Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Juzgados municipales. Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

## CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del «Diario de Córdoba»